

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000219990007600  
Demandante. JHON JAMES Y JOHANA LUCERO MURILLORICO  
Demandado. ROBERTH EFREN MURILLO VERGARA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante solicitó entrega de depósitos pendientes de pago. Verificada la plataforma de Depósitos del Banco Agrario se encontró dos depósitos pendientes de pago **-ver consecutivo 027 del expediente digital-**. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 16 de noviembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 2179

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo solicitado por la parte demandante y dado que a fecha 3 de noviembre se constituyó depósito judicial que está pendiente de pago se,

#### DISPONE:

1. La demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales a su nombre y en especial el del mes de agosto, verificada la base de datos de depósitos judiciales se advierte que la mesada alimentaria para el citado mes fue pagada con el Depósito N°451010000953362 todo lo cual le fue autorizada el día 07/09/2022 y cancelada de manera efectiva a **JHOHANA LUCERO el pasado 09/09/2022**

**veamos:**

Datos del Demandante	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	60359141
<b>Nombres Demandante:</b>	MARGARA CHELIN
<b>Apellidos Demandante:</b>	RICO GALVIS
Datos del Demandado	
<b>Tipo Identificación Demandado:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandado:</b>	14250450
<b>Nombres Demandado:</b>	ROBERT EFREN
<b>Apellidos Demandado:</b>	MURILLO VERGARA
Datos del Beneficiario	
<b>Tipo Identificación Beneficiario:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Beneficiario:</b>	1193468667
<b>Nombres Beneficiario:</b>	JHOHANA LUCERO
<b>Apellidos Beneficiario:</b>	MURILLO RICO
<b>No. Oficio:</b>	2022000640
Datos del Consignante	
<b>Tipo Identificación Consignante:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
<b>Número Identificación Consignante:</b>	8999990031
<b>Nombres Consignante:</b>	MINDENAL TESORERIA P
<b>Apellidos Consignante:</b>	RINCIPAL

451010000948893	80358141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	18/07/2022	\$ 388.588,00
451010000952835	80358141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	04/08/2022	11/08/2022	\$ 713.582,00
451010000953381	80358141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2022	12/08/2022	\$ 356.798,00
451010000953382	80358141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2022	09/09/2022	\$ 356.798,00

2. Ahora bien, verificada la base de datos entrega de depósitos judiciales constituido por cuenta de este proceso se advierten 3 depósitos pendientes de entregar, de los que se advierte autorizado para pago desde el 10/11/2022 a nombre de **JHOHANA LUCERO MURILLO RICO**, identificada con la C.C. 1193468667 el depósito N.º 451010000961069 por valor de \$356.796 -ver consecutivo 015 expediente digital-. Por lo que, se invita a la citada demandante para que se dirija al Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad a efecto de solicitar la entregados los dineros aquí reclamados.

3. Ahora bien, como se encuentran pendientes de pago dos (02) depósitos judiciales, a la fecha. En consecuencia, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago uno a nombre de **JHON JAMES MURILLO RICO**, identificado con la C.C. 1098807059 de Cúcuta del depósito judicial por valor de (\$356.796.00) y el otro a nombre de la **JHOHANA LUCERO MURILLO RICO**, identificada con la C.C. 1193468667 por valor de (\$356.796.00) conforme se relacionan a continuación

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000964772	11/11/2022	\$356.796.00
451010000964773	11/11/2022	\$356.796.00

Lo anterior atendiendo que los jóvenes alimentarios son mayores de edad y se hicieron presentes al proceso por lo que reclaman el valor de la cuota de forma independiente tal como lo señala el auto fechado 30 de noviembre de 2018 así:

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
 Radicado. 54001311000219990007600  
 Demandante. JHON JAMES Y JOHANA LUCERO MURILLORICO  
 Demandado. ROBERTH EFREN MURILLO VERGARA



2. Finalmente se informa a la peticionaria que los demás depósitos solicitados fueron entregados con antelación y no existen otros depósitos pendientes de pago a su favor, según se advierte de la relación de títulos que se anexa así: **-ver consecutivo 015 del expediente digital-**

451010000948993	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	18/07/2022	\$ 388.598,00
451010000952635	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	04/08/2022	11/08/2022	\$ 713.592,00
451010000953381	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2022	12/09/2022	\$ 356.798,00
451010000953382	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2022	09/09/2022	\$ 356.798,00
451010000955925	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	01/09/2022	07/09/2022	\$ 713.592,00
451010000956484	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	14/10/2022	\$ 356.798,00
451010000956485	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	14/10/2022	\$ 356.798,00
451010000959986	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	30/09/2022	10/10/2022	\$ 713.592,00
451010000961068	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2022	15/11/2022	\$ 356.798,00
451010000961069	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 356.798,00
451010000962786	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	28/10/2022	11/11/2022	\$ 713.592,00
451010000964772	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 356.798,00
451010000964773	60359141	MARGARA CHELIN RICO GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 356.798,00
<b>Total Valor</b>						\$ 171.702.932,97

**PARAGRAFO.** Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la parte demandante, remitiéndole copia de la presente providencia.

✚ **JHON JAMES MURILLO RICO**

[johanarico126@gmail.com](mailto:johanarico126@gmail.com)

[margarachelin@yahoo.es](mailto:margarachelin@yahoo.es)

✚ **JOHANA LUCERO MURILLO RICO**

[johanarico126@gmail.com](mailto:johanarico126@gmail.com)

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000219990007600  
Demandante. JHON JAMES Y JOHANA LUCERO MURILLORICO  
Demandado. ROBERTH EFREN MURILLO VERGARA

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220020026000  
Demandante. FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ  
Demandado. ALDO JOSE JAIMES GALVIS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente proceso se solicitó la entrega de depósitos judiciales por parte del demandado señor Aldo José Jaimes Galvis, en razón a que su hijo alcanzó la mayoría de edad y que el demandado fue exonerado del pago de la cuota alimentaria. Verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se encontró pendientes por entregar varios depósitos judiciales uno del año 2017, de enero a diciembre de 2018 y de febrero a abril de 2019. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 14 de noviembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 2181**

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada por el demandado **ALDO JOSE JAIMES GALVIS** y dado que se verificó la existencia de depósito pendientes de pago se,

**DISPONE:**

1. Previo a realizar la entrega de los depósitos reclamados por el aquí demandado, se hace necesario **DAR TRASLADO**, de lo peticionado por el demandado al señor **JAVIER LEONARDO JAIMES DIAZ –demandante-**, para que manifieste si el señor ALDO JOSE JAIMES GALVIS, se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias, o si estos llegaron a un acuerdo extraprocesal para su pago respecto de los depósitos descontados al alimentante de su nómina como empleado adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** para las siguientes fechas: **diciembre de 2017 al 28 de abril de 2019, época para la cual todavía no se había exonerado al padre de la obligación alimentaria.**

1.1. Lo anterior habida cuenta que, para los años 2017 y 2018 aún el demandante no había superado la edad máxima **-25 años-** para ser acreedor a los alimentos por parte de su padre, según se advierte del registro civil que obra al consecutivo 001, que contiene el expediente digital principal- en el que se lee: “nació el 02 de abril de 1993”, luego solo hasta **el año 2018 cumplió los 25 años**, veamos -consecutivo 001 Fl. 19 del expediente digital-: →

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
 Radicado. 54001316000220020026000  
 Demandante. FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ  
 Demandado. ALDO JOSE JAIMES GALVIS

**REGISTRO DE NACIMIENTO**

24178934

(1) Parte básica (2) Parte compl.  
3 0 4 0 2

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) Notaria Primera. = = = = =	(4) Municipio y Departamento Cúcuta (N. de S). = = = = =	(5) Código 4701
SECCION GENERAL			
INSCRITO	(6) Primer apellido JAIMES . = = = = =	(7) Segundo apellido = DIAZ . = = = = =	(8) Nombres FABIAN LEONARDO . = = = = =
SEXO	(9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO Masculino. = = = = =	FECHA DE NACIMIENTO	(10) Día (11) Mes (12) Año 02 abri. - - - - 1.993
LUGAR DE NACIMIENTO	(13) País Colombia. = = = = =	(14) Departamento Norte de Saer. = = = = =	(15) Municipio Cúcuta. = = = = =
SECCION ESPECIFICA			
DATOS EL NACIMIENTO	(16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Centro Ginecológico y Obstétrico. = = = = =		(17) Hora 4.40am
	(18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta paritog, etc.) Certificación Médica. = = = = =	(19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. German López. = = = = =	
MADRE	(21) Apellidos (de soltera) Díaz Rondón. = = = = =	(22) Nombres Fanny. = = = = =	(23) Edad en años (al momento del parto) 36 -
	(24) Identificación (clase y número) c.c.No. 37.251.081 de Cúcuta. -	(25) Nacionalidad colombiana. -	(26) Profesión u oficio Profesora. = = = = =
	(27) Apellidos Jaimes Galvis . = = = = =	(28) Nombres Aldo José. = = = = =	(29) Edad en años (al momento del parto) 36 -
PADRE	(30) Identificación (clase y número) c.c.No. 13.352.776 de Pamplona.	(31) Nacionalidad Colombiano. -	(32) Profesión u oficio Profesor. = = = = =
	(33) Identificación (clase y número) c.c.No. 37.251.081 de Cúcuta. -	(34) Firma (autógrafa) Fanny Díaz Rondón	
DENUNCIANTE	(35) Dirección postal Barrio Guaimral av. 10E. # 11N-43	(36) Nombre Fanny Díaz Rondón.	
TESTIGO	(37) Identificación (clase y número)	(38) Firma (autógrafa)	
	(39) Domicilio (Municipio)	(40) Domicilio	
	(41) Identificación (clase y número)	(42) Firma (autógrafa)	

2. El proceso de exoneración se inició en el año 2018 bajo el Radicado **N°54-001-31-60-002-2018-00561** del que se solicitó su remisión a la Oficina Judicial, por cuanto está archivado desde el **día 3 de octubre de 2019 Caja 164**, y **NO** se tiene el expediente físico para efectos de examinar las resultas del mismo, por tanto, se copia la solicitud de desarchivo:

Para: Solicitudes Desarchivar - N. De Santander - Cúcuta <archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Cco: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 San José de Cúcuta, 15 noviembre de 2022

Señores  
 Unidad Archivo Central de la Administración Judicial  
 Seccional Cúcuta.

[archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: 54001316000220180056100. Solicitud Desarchivo Juzgado Segundo de Familia. Cúcuta

Cordial Saludo:

De manera respetuosa, me permito solicitar el desarchivo del expediente de la referencia.

	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	UBICACIÓN
1	54001316000220180056100	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ	CAJA 164

Agradecido por su incansable labor y gestión

Cordialmente,

**Francesco Armando Piscioti**  
 Citador  
 Juzgado Segundo Familia de Oralidad

LAS RESPUESTAS, INFORMES O RECURSOS, DEBEN REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL [JFAMCU2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO SON LOS DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 2:00 PM A 6:00 PM

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220020026000  
Demandante. FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ  
Demandado. ALDO JOSE JAIMES GALVIS

2.1 Aunado a lo anterior, se evidenció que este Despacho judicial emitió orden de librar oficios a la Secretaria de Educación Municipal para el levantamiento de medidas cautelares según lo dispuesto en auto 621 del 29 de mayo de 2019 el cual a continuación se copia, en el que igualmente se advierte del tramite que aquí cursó para la exoneración de la cuota alimentaria, por tanto, es menester conocer los pormenores del proceso de exoneración a efectos de determinar a quien corresponden los depósitos pendientes de pago. **-ver consecutivo 001 Fol. 414 expediente principal digitalizado-**

Rad. 260 2002 Aumento de alimentos  
Dte. Fabian Diaz Rolon  
Odo. Aldo Jose James Galvis

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dando constancia que en este Juzgado se adelantó proceso de exoneración de alimentos radicado bajo el número 54-001-31-60-002-2019-00561-00, en el que se emitió la sentencia N° 62 del 29 de mayo de 2019, mediante la cual se exoneró al señor ALDO JOSE JAIMES GALVIS de la cuota alimentaria impuesta respecto de FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ, ordenando, a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de ese proceso. Sin remanentes. Sírvase proveer. Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). *copy 160*

La secretaria  
  
Jenny Zúñiga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

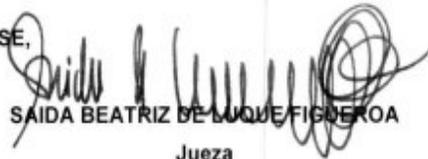
i) Vista la constancia secretarial que antecede hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de esta causa, toda vez que su motivación, esto es, la cuota alimentaria garantizada por las mismas, se feneció el pasado 26 de abril, en el mismo momento que se exoneró al demandado de la misma.

ii) Ahora bien, verificando las cautelares decretadas en el proceso se otea que esta Dependencia, **únicamente**, decretó el embargo de las primas, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado JOSE ALDO JAIMES GALVIS, en un 15% de lo que le corresponde como empleado del FER, por lo que, como se indicó, la mismas se levantan mediante el presente.

iii) Para lo anterior se deberán librar los respectivos oficios por la secretaria de este Despacho, dirigidos a la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, entidad encargada actualmente de la ejecución de la medida vigente, advirtiendo la inexistencia de cualquier otra medida cautelar por cuenta de este Despacho con ocasión a la presente causa; para que sean gestionados por el interesado.

iv) Finalmente, teniendo en cuenta que la cautela fue levantada hasta el día de hoy, existiendo exoneración desde el pasado 26 de abril hogaño, se ordena la devolución de los depósitos judiciales existen, a partir de esa fecha, al demandado, así como los concernientes a las cesantías que pudieran aun existir como garantía de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220020026000  
Demandante. FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ  
Demandado. ALDO JOSE JAIMES GALVIS

3. Finalmente se **DA TRASLADO** al petionario ALDO JOSE JAIMES GALVIS y al señor FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ **-demandante-** de la relación de depósitos judiciales existentes a la data según se advierte se anexa así: **-ver consecutivo 049 del expediente digital-**

451010000738488	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2017	NO APLICA	\$ 321.636,00
451010000740825	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000744724	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000748576	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000750809	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000756515	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000760112	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000764024	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000768203	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000771855	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000776842	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000781086	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000785417	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000785582	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	NO APLICA	\$ 321.326,00
451010000787487	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	\$ 321.636,00
451010000789131	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000793329	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000796888	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000800522	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019	NO APLICA	\$ 346.521,00
451010000804124	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2019	14/06/2019	\$ 346.521,00
451010000808423	13352776	ALDO JOSE JAIMES GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2019	14/06/2019	\$ 346.521,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 58.540.584,00</b>

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la parte demandante FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ, a través de su progenitora Sra. FANNY DIAZ RONDON y al demandado, remitiéndole copia de la presente providencia y del consecutivo 009 del expediente digital-

 FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ

FANNY DIAZ RONDON

Calle 8BN Barrio Guaimaral y/o a través del abonado 311-4845569

 ALDO JOSE JAIMES GALVIS

[aldo\\_1956@hotmail.com](mailto:aldo_1956@hotmail.com)

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220020026000  
Demandante. FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ  
Demandado. ALDO JOSE JAIMES GALVIS

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 **y remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes.**

Igualmente, la AUXILIAR JUDICIAL del despacho debe remitir nuevamente petición de desarchivo del proceso bajo el Radicado **N°54-001-31-60-002-2018-00561** que desde el **3 de octubre de 2019 reposa en la Caja 164,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2185

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220050056500
<b>Demandante:</b>	GLORIA MARINA ACEVEDO CASTILLO
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	ISABEL TERESA CASTILLO BERBESI
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 10 de agosto de 2006

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 10 de agosto del 2006, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 10 de agosto de 2006, se declaró en interdicción a la señora ISABEL TERESA CASTILLO BERBESI, nacida el 18 de octubre de 1924.

Revisado el documento de identidad de la señora ISABEL TERESA CASTILLO BERBESI en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL**

instaurado en el año 2005 por GLORIA MARINA ACEVEDO CASTILLO por el fallecimiento del interdicto ISABEL TERESA CASTILLO BERBESI, en el año 2017, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDU del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2188

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220100003500
<b>Demandante:</b>	PURIFICACIÓN TARAZONA GELVEZ
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	EVELYN MARIA TARAZONA GELVEZ
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 01 de diciembre de 2010

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 01 de diciembre del 2010, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

*interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.*** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

***3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

***4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.***

***5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.***

***Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:***

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 01 de diciembre de 2010, se declaró en interdicción a la señora EVELYN MARIA TARAZONA GELVEZ, nacida el 25 de julio de 1997.

Se designó como Guardador del prenombrado: **PURIFICACIÓN TARAZONA GELVEZ**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Citar** a PURIFICACION TARAZONA GELVEZ y a EVELYN MARIA TARAZONA GELVEZ, para el día, **EL 13 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora EVELYN MARIA TARAZONA GELVEZ, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 10 N° 2-39 Urbanización EL BOSQUE - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Calle 10 N° 2-39 Urbanización EL BOSQUE - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**CUARTO.** REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a las partes a la dirección ya mencionada.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 17º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2163

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	540013110002200100014800
<b>Demandante:</b>	JORGE ALVARO CAICEDO GRIMALDO
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	LILIANA ELENA CAICEDO GRIMALDO
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 13 de mayo de 2011

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 13 de mayo del 2011, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

*interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.*** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

***3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

***4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.***

***5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.***

***Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:***

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 13 de mayo de 2011, se declaró en interdicción a la señora LILIA ELENA CAICEDO GRIMALDO, nacida el 21 de marzo de 1962.

Se designó como Guardador del prenombrado: **JORGE ALVARO CAICEDO GRIMALDO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. Citar** a JORGE ALVARO CAICEDO GRIMALDO y a LILIANA ELENA CAICEDO GRIMALDO, para el día, **EL 25 DE MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora LILIANA ELENA CAICEDO GRIMALDO, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 10 N° 23-16 Barrio Cuberos Niño - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Av. 10 N° 23-16 Barrio Cuberos Niño**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**CUARTO.** REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a las partes a la dirección ya mencionada.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 16º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 5400131100022001000014800  
Demandante: JORGE ALVARO CAICEDO GRIMALDO  
Persona en condición de discapacidad: LILIANA ELENA CAICEDO GRIMALDO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,  
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los  
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2186

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220100034700
<b>Demandante:</b>	BLANCA EMMA GUTIERREZ DE BARRETO
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	CARMEN SOFIA BARRETO GUTIERREZ
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 04 de agosto de 2011

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 04 de agosto del 2011, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

*interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.*** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

***3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

***4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.***

***5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.***

***Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:***

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 04 de agosto de 2011, se declaró en interdicción a la señora CARMEN SOFIA BARRETO GUTIERREZ, nacida el 16 de julio de 1971.

Se designó como Guardador del prenombrado: **MARIA HERLINDA BARRETO GUTIERREZ**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. Citar** a MARIA HERLINDA BARRETO GUTIERREZ y a CARMEN SOFIA BARRETO GUTIERREZ, para el día, **EL 08 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora CARMEN SOFIA BARETO GUTIERREZ, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 17 Manzana D 14 lote 12 Torcoroma 02 - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Av. 17 Manzana D 14 lote 12 Torcoroma 02 - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**CUARTO.** REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a las partes a la dirección ya mencionada.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 17º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2191

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220100069000
<b>Demandante:</b>	ANA CECILIA MORALES MARIÑO
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	RODRIGO QUIROGA LIZARAZO
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 14 de octubre de 2011

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 14 de octubre del 2011, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

*interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.*** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

***3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

***4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.***

***5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.***

***Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:***

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 14 de octubre de 2011, se declaró en interdicción el señor RODRIGO QUIROGA LIZARAZO, nacido el 01 de junio de 1954.

Se designó como Guardador del prenombrado: **ANA CECILIA MORALES MARIÑO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. Citar** a ANA CECILIA MORALES MARIÑO y a RODRIGO QUIROGA LIZARAZO, para el día, **EL 15 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor RODRIGO QUIROGA LIZARAZO, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 23 N° 23A-66 Barrio Nuevo - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Av. 23 N° 23A-66 Barrio Nuevo - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**CUARTO.** REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a las partes a la dirección ya mencionada.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 17º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 54001311000220100069000  
Demandante: ANA CECILIA MORALES MARIÑO  
Persona en condición de discapacidad: RODRIGO QUIROGA LIZARAZO

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2192

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	5400131100020110016700
<b>Demandante:</b>	BLANCA ALCIRA ALBA MACHADO
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	JOSE LEONARDO GOMEZ ALBA
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 24 de agosto de 2012

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 24 de agosto del 2012, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 24 de agosto de 2012, se declaró en interdicción el señor JOSE LEONARDO GOMEZ ALBA, nacido el 04 de enero 1985.

Documento de identidad, del que se verifica en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado del documento de identidad. Certificando la entidad que se encuentra como estado: CANCELADO POR MUERTE mediante Referencia 2120101216 del 26/06/2013, con Código 21562161524 documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la carencia de objeto sobrevinida en la presente causa judicial, el despacho

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2011 por BLANCA ALCIRA ALBA MACHADO por el fallecimiento del interdicto JOSE LEONARDO GOMEZ ALBA, en el año 2020, de acuerdo con la Certificación de la Base datos de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la cual reporta que el documento se encuentra CANCELADO POR MUERTE mediante certificación.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2167

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	5400131100020110071800
<b>Demandante:</b>	TERESA FLOREZ ESCALANTE Y OTROS
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	JOAQUIN ADELIO FLOREZ RINCON
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 24 de septiembre de 2012

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2012, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 24 de septiembre de 2012, se declaró en interdicción el señor JOAQUIN ADELIO FLOREZ RINCON, nacida el 12 de diciembre de 1932.

Documento de identidad, del que se verifica en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado del documento de identidad. Certificando la entidad que se encuentra como estado: CANCELADO POR MUERTE mediante Resolución 6060 del 26/06/2013, con Código 76526151339 documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2011 por TERESA FLOREZ ESCALANTE por el fallecimiento del interdicto JOAQUIN ADELIO FLOREZ RINCON, en el año 2013, de acuerdo con la Certificación de la Base de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la cual reporta que el documento se encuentra CANCELADO POR MUERTE mediante certificación.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 16 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 54001311000220110071800  
Demandante: TERESA FLOREZ ESCALANTE Y OTROS  
Persona en condición de discapacidad: JOAQUIN ADELIO FLOREZ RINCON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2169

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220120010100
<b>Demandante:</b>	JENNER ANTONIO SEPULVEDA FLOREZ
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	ANA CELIA FLOREZ DE SEPULVEDA
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 29 de abril de 2013

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 29 de abril del 2013, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 29 de abril de 2013, se declaró en interdicción a la señora ANA CELIA FLOREZ DE SEPULVEDA, nacida el 02 de mayo de 1922.

Revisado el documento de identidad de la señora ANA CELIA FLOREZ DE SEPULVEDA en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL**

instaurado en el año 2012 por JENNER ANTONIO SEPULVEDA FLOREZ por el fallecimiento del interdicto ANA CELIA FLOREZ DE SEPULVEDA, en el año 2013, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2164

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	540013110002200120037900
<b>Demandante:</b>	NELLY BAUTISTA
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	MARCO TULIO BAUTISTA
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 14 de noviembre de 2013

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2013, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

*interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.*** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

***3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

***4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.***

***5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.***

***Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:***

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 14 de noviembre de 2013, se declaró en interdicción el señor MARCO TULLIO BAUTISTA, nacido el 05 de octubre de 1951.

Se designó como Guardador del prenombrado: **NELLY BAUTISTA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Citar a NELLY BAUTISTA y a MARCO TULLIO BAUTISTO, para el día, EL 30 DE MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor MARCO TULIO BAUTISTA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 2 Manzana 7 lote 6 Barrio Tucunare - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Calle 2 Manzana 7 lote 6 Barrio Tucunare - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**CUARTO.** REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a las partes a la dirección ya mencionada.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 16<sup>º</sup> de noviembre de 2022, conforme el artículo 9<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9<sup>º</sup>. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 540013110002200120037900  
Demandante: NELLY BAUTISTA  
Persona en condición de discapacidad: MARCO TULIO BAUTISTA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,  
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los  
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2178**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*i)* Atendiendo sendas peticiones de la señora Alcira Picón Pérez, concernientes a que se libre comunicación al pagador de la empresa GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS, por cuanto **el demandado** CARLOS MARIO PRIOLO GARCES, cambió de empresa.

*ii)* Verificado el expediente de alimentos se tiene que mediante audiencia celebrada el 11 de abril de 2013, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes así:

*RESUELVE.*

*PRIMERO. APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes señores ALCIRA PICON PEREZ, y el señor CARLOS MARIO PRIOLO GARCES, en el sentido de que el demandado suministrará la suma correspondiente al 16.6% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, y el 16.6% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.*

*SEGUNDO. Se advierte a las partes que lo aquí acordado crea obligaciones, y su incumplimiento presta mérito ejecutivo.*

*TERCERO. Lo aquí decidido queda notificado a las partes en estrados.*

*CUARTO. Dese pro terminado y procédase al archivo.*

*No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma para constancia por todos los que en ella intervinieron.*

*iii)* Mediante auto adiado 29 de abril de 2013 la anualidad se ordenó oficiar al pagador así:

Alimentos No 574-12

35

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Abril veintinueve de dos mil trece.**

*Conforme a la información suministrada por la demandante, se ordena oficiar a la entidad pagadora, a fin de que procedan a consignar los dineros de cuota alimentaria y primas a la cuenta de la demandante suministrada en memorial que antecede.*

*Oficiese en tal sentido.*

*NOTIFIQUESE.*

**MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

SECRETARÍA JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
Cúcuta, May - 2 - 13  
se notificó a las partes por estrados el día de fecha Ab - 29 - 13



Radicado. 54001311000220120057400  
Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
Demandante. **ALCIRA PICON PEREZ**  
Demandado. **CARLOS MARIO PRIOLO GARCES**

**iv)** Con oficio N° 1200 del 29 de abril de 2013, se comunicó al Pagador del Condominio Mirador de la Floresta Avenida 9 N° 54b-185 Urbanización Terraza de la Floresta de la orden de descuento en los siguientes términos:

36

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 213 A  
CUCUTA

Cúcuta, Abril 29 de 2013

OFICIO No 1200

Señor:  
**PAGADOR DEL PAGADOR DEL CONDOMINIO MIRADOR DE LA FLORESTA  
AVENIDA 9 No 54 B-185 URBABNIZACION TERRAZA DE LA FLORESTA  
LOS PATIOS.**

REF : *Alimentos*  
D/DO . **CARLOS MARIO PRIOLO GARCES**  
RADICADO 54001311000220120057400

*Comedidamente me permito comunicarle que obedeciendo a lo ordenado por este Juzgado , la señora ALCIRA PICO PEREZ , identificada con la C.C. No 27814484 , procedió abrir una cuenta en el Banco BANCO BOGOTA , la cual se identifica con el No 260935333 Cuenta de ahorro , lo anterior con EL FIN de que se proceda consignar en la misma los dineros por alimentos ordenados por este Juzgado, y primas legales y extralegales, que le vienen descontando al señor CARLOS MARIO PRIOLO GARCES , identificado con la C.C. No 15620480 DE SAN ANTERO, sirvase proceder de conformidad.*

*Es preciso aclararle que lo referente a las cesantías o liquidaciones finales deben ser consignadas directamente a este Juzgado mediante el Banco Agrario de esta ciudad , y debe ser identificado con el Código No 1.*

Atentamente,

*Esther Aparicio Prieto*  
ESTHER APARICIO PRIETO  
SECRETARIA

*Alcira Picon Perez*

**v)** Atendiendo lo manifestado por la demandante se procedió a verificar en la basa de datos de Depósitos Judiciales en la que se advierte que no existen depósitos por cuenta de este proceso.

**vi)** Ahora bien, en razón que el Pagador del Condominio Mirador de la Floresta cesó los descuentos de la mesada alimentaria para el menor aquí demandante sin que se hubiese orden de levantamiento de medica cautelar al respecto, se hace necesario **REQUERIR** al PAGADOR DEL CONDOMINIO MIRADOR DE LA FLORESTA para que informe las razones por las que dejó de realizar los descuentos por nómina del señor CARLOS MARIO PRIOLO GARCES, identificado con la C.C. 15620480–**demandado**-, sin que exista a la data orden de levantamiento de la medida para los alimentos de M.E. PRIOLO PICON y/o sin que informara las razones que impidieron continuar con los descuentos de nómina del demandado. **OFICAR** en tal sentido

**vii)** Aunado como la demandante informó que la nueva entidad para la que labora el señor **CARLOS MARIO PRIOLO GARCES**, identificado con la C.C. 15620480, demandado, se **ORDENA OFICIAR** al PAGADOR de la la empresa

Radicado. 54001311000220120057400

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS

Demandante. **ALCIRA PICON PEREZ**

Demandado. **CARLOS MARIO PRIOLO GARCES**

**GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS**, para que informe si el demandado **CARLOS MARIO PRIOLO GARCES**, identificado con la C.C. 15620480 labora para dicha entidad, en caso positivo para que proceda a realizar el descuento por nómina del 16,6% de lo que corresponda al salario mensual devengado previas deducciones de ley. Y a descontar el 16,6% de las primas, y demás prestaciones que perciba el mencionado demandado.

El número de cuenta del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta para efectos de realizar las consignaciones de Depósitos Judiciales es:

- ✓ **Cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA De ahorros**  
**No.540012033002**, identificación del Juzgado **54001316002**, por cuenta de este proceso.
- ✓ Número del radicado del Proceso: 54001311000220120057400.
- ✓ Demandante. **ALCIRA PICON PEREZ** C.C. 27.814.484 Rep. del menor **M.E. PRIOLO RINCON**.
- ✓ Demandado. **CARLOS MARIO PRIOLO GARCES** C.C. 15.620.480

viii) En igual sentido, **REQUERIR** a la señora **ALCIRA PICON PEREZ**, para que informen al despacho un número de cuenta Bancaria para efectos de que en adelante el Empleador continúen consignado lo concerniente a la cuota alimentaria del menor conforme lo pactado por las partes.

ix) Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones al **PAGADOR DEL CONDOMINIO MIRADOR DE LA FLORESTA**, al **PAGADOR** de la empresa **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS**, **ALCIRA PICON PEREZ**, necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto y de la consulta de Depósitos judiciales inserta al consecutivo 039 del expediente digital a los correos electrónicos de los requeridos.

✚ **PAGADOR DEL CONDOMINIO MIRADOR DE LA FLORESTA**

Avenida 9 N° 54-185 Urbanización Terrazas de la Floresta Los Patios

✚ **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS, ALCIRA PICON PEREZ**

Calle 2 #0-25 Barrio Lleras Restrepo Cúcuta

✚ **ALCIRA PICON PEREZ**

Radicado. 54001311000220120057400  
Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
Demandante. **ALCIRA PICON PEREZ**  
Demandado. **CARLOS MARIO PRIOLO GARCES**

[alcirapicon@hotmail.com](mailto:alcirapicon@hotmail.com)

x) Se les recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

xi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

viii) Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2166

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	540013110002200130029600
<b>Demandante:</b>	MIRYAM MATILDE BOTIA GOMEZ
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	ZULMA ESPERENZA GOYENECHÉ BOTIA
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 17 de febrero de 2014

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2014, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

*interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.*** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

***3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

***4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.***

***5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.***

***Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:***

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 17 de febrero de 2014, se declaró en interdicción a la señora ZULMA ESPERANZA GOYENECHÉ BOTIA, nacida el 28 de marzo de 1981.

Se designó como Guardador del prenombrado: **MIRYAM MATILDE BOTIA GOMEZ**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. Citar** a MIRYAM MATILDE BOTIA GOMEZ y a ZULMA ESPERANZA GOYENECHÉ BOTIA, para el día, **EL 06 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora ZULMA ESPERENZA GOYENECHÉ BOTIA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Urbanización Villas del Escobal calle 0 N° 5-14 - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Urbanización Villas del Escobal calle 0 N° 5-14 - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**CUARTO.** REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a las partes a la dirección ya mencionada.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 16º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 540013110002200130029600  
Demandante: MIRYAM MATILDE BOTIA GOMEZ  
Persona en condición de discapacidad: ZULMA ESPERENZA GOYENECHÉ BOTIA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,  
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los  
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2194**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*i)* Atendiendo la nueva petición elevada por la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**, relacionada con que se le informe si el pagador de la Policía Nacional reactivó los descuentos en la nómina del demandado **CARLOS ARTURO REDONDO** y/o emitió respuesta respecto del requerimiento efectuado en auto N.º 1971 del 21 de octubre de 2022.

*ii)* Para resolver lo peticionado, se informa que a pesar de que se notificó al Pagador de la Policía Nacional mediante **oficio N°2639 del 24 de octubre** de 2022 remitido en la misma data al correo institucional, que igualmente fue copiado a la representante legal del menor demandante, del que **no se evidencia respuesta a la fecha**. Y verificado en la plataforma de depósitos judiciales no se encontró a la data consignaciones de alimentos por cuenta de este proceso.

*iii)* En consecuencia, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informe las razones por las que no ha dado **respuesta al requerimiento realizado en auto Auto N.º1971 del 21 de octubre** de 2022, comunicado mediante **oficio N°2639 del 24 de octubre** de 2022.

*iv)* En igual sentido, **REQUERIR** a la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**, para que informen al despacho lo siguiente: i) Hasta que data percibió cuota alimentaria por su menor hijo y ii) si los depósitos judiciales por concepto de la presente causa se están consignado a una cuenta de la que usted sea la titular.

*v)* Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir OFICIO al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, y a la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**, conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto, del auto **Auto N.º1971 del 21 de octubre** de 2022, y del oficio N° 2639 del 24 de octubre

de 2022, inserta al consecutivo 041 y 42 del expediente digital a los correos electrónicos de los requeridos.

✚ **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**

[dianapolis53@hotmail.com](mailto:dianapolis53@hotmail.com)

✚ **PAGADOR POLICIA NACIONAL**

[denor.asjur@policia.gov.co](mailto:denor.asjur@policia.gov.co)

[denor.notificacion@policia.gov.co](mailto:denor.notificacion@policia.gov.co)

[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)

[denor.gutah@policia.gov.co](mailto:denor.gutah@policia.gov.co)

vi) Se les recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vii) Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 2170**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Sería del caso tener en cuenta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte actora tendientes a la notificación del señor WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, si no fuera porque se advierte que no se logra constatar que se recibiera el mensaje en la bandeja de entrada del correo electrónico [waltercuervo94@gmail.com](mailto:waltercuervo94@gmail.com) conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte actora para arrime el acuse de recibido o la constancia por otro medio del accedió del destinatario al mensaje conforme al inciso 3 de la Ley antes citada.

3. No obstante, si no se logra verificar el recibido efectivo del mensaje, deberá la parte actora realizar la notificación del señor WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, conforme a lo dicho en el numeral tercero del auto No. 1768 del 30 de septiembre de la anualidad<sup>1</sup>, y a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la **dirección física reportada en la demanda**, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

---

<sup>1</sup> Consecutivo 037 Expediente Digital

Proceso. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220180036100**

Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO

Demandados. S.R. CUERVO DAZA (Heredero Determinado) y HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto RAUL CUERVO GOMEZ.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2173

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, ADINAEEL ALEXANDER VEGA PULIDO se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica [cowboy.0@hotmail.com](mailto:cowboy.0@hotmail.com) informada en el libelo genitor, a través de la empresa de Enviamos Mensajería S.A.S. que se dio con el lleno de los requisitos en data 24 de julio de la anualidad y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 21 de septiembre de 2022, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 038 y 039 del expediente digital.

2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 3 de agosto de la anualidad, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL**, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: *“la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*

4. Comuníquese a la demandante ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS al correo electrónico [Angie-primiciero@hotmail.com](mailto:Angie-primiciero@hotmail.com) , a su apoderado la Dr. Clímaco

Iván Primiciero Mesa, al correo [juris\\_primiciero@hotmail.com](mailto:juris_primiciero@hotmail.com) y al señor ADINAEEL ALEXANDER VEGA PULIDO al correo [cowboy.0@hotmail.com](mailto:cowboy.0@hotmail.com).

**5. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**6.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**7.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Radicado. 54001316000220210021600.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. T.J. PARODIS ALVARADO Representado Legalmente por THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA

Demandado. ALEXANDER PARODIS REALES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2150

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA<sup>1</sup>**, actuando en calidad de progenitora del menor T.J. PARODIS REALES, petitionó en data 9 de noviembre de la anualidad, se expida orden de pago de los depósitos que conforman la suma de dinero que fue acordada por las partes como parte del pago.

**1.2** Para resolver, lo petitionado se verificó en la base de datos de depósitos judiciales que el Depósitos Judicial N.º 451010000917451 fecha de elaboración 26/11/2021 por valor de (\$1.100.000.00) fue autorizado en data 22 de agosto de 2022.

Datos de la Transacción	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
<b>Usuario:</b>	GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Datos del Título	
<b>Número Título:</b>	451010000917451
<b>Número Proceso:</b>	54001316000220210021600
<b>Fecha Elaboración:</b>	26/11/2021
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	540012033002
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 1.100.000,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACION
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACION
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACION
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	22/08/2022
Datos del Demandante	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	1193459262
<b>Nombres Demandante:</b>	THAILYN
<b>Apellidos Demandante:</b>	ALVARADO
Datos del Demandado	
<b>Tipo Identificación Demandado:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandado:</b>	1090380428
<b>Nombres Demandado:</b>	ALEXANDER
<b>Apellidos Demandado:</b>	REALES
Datos del Beneficiario	
<b>Tipo Identificación Beneficiario:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Beneficiario:</b>	1193459262
<b>Nombres Beneficiario:</b>	THAYLIN SUGEY
<b>Apellidos Beneficiario:</b>	ALVARADO BARBOSA

<sup>1</sup> Consecutivos 02, 004 y 005 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220210021600.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. T.J. PARODIS ALVARADO Representado Legalmente por THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA

Demandado. ALEXANDER PARODIS REALES

1.3 Dalo lo anterior, se recomienda a la peticionaria que se dirija a las oficinas del Banco Agrario de Colombia solo con el documento de identidad, para que solicite allí el pago del depósito arriba señalado.

2. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la señora **THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA**, remitiéndole copia del presente auto y del consecutivo 069.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 2174

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la solicitud elevada por el Dr. Álvaro Sarmiento Herrera<sup>1</sup> tendiente a que se le dé trámite a lo pedido en escrito de fecha 24 de junio de la anualidad, es menester informarle al togado que **ello se resolvió en el auto N.º 1567 del 12 de septiembre de 2022 por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.**

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. **Esta** decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 015 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 2175**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a los escritos allegados por la parte actora<sup>1</sup>, y de acuerdo al Certificado de Asistencia e Inasistencia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta -, anexado con la petición, además lo informado por la Dra. LEIDY TERESA BARRERA ROZO - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF Seccional Norte de Santander<sup>2</sup> -, y lo manifestado por el apoderado la parte actora<sup>3</sup> se observa que efectivamente el demandado, señor NAYID PALACIO RINCON, no se hizo presente a la práctica de toma de muestra de ADN ordenada por este Despacho para el día 28 de septiembre de 2022.

2. por lo anterior, se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **30 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M.**

3. Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

4. comuníquese a la demandante SILDREY YESENIA PALENCIA BATECA al correo electrónico [sildreypalencia.sp@gmail.com](mailto:sildreypalencia.sp@gmail.com), a su apoderado el Dr. Edson Orlando Araque Cely al correo [Edson.Araque@icbf.gov.co](mailto:Edson.Araque@icbf.gov.co) y al señor NAYID PALACIO RINCON al correo electrónico [navidpalacio4@gmail.com](mailto:navidpalacio4@gmail.com). Adviértase al progenitor en la comunicación respectiva, que de conformidad con lo dispuesto el numeral 4º del artículo 44 del C.G.P. podría ser sancionado con arresto inmutable hasta con quince (15) días si llegase a impedir la obstaculización de la diligencia.

5. Teniendo en cuenta la inasistencia del extremo demandado a la práctica de la prueba de ADN decretada en auto de fecha 12 de septiembre de la anualidad, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, ORDENAR la CONDUCCIÓN del señor NAYID PALACIO RINCON el día 30

<sup>1</sup> Consecutivo 046 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 047 expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 050 Expediente Digital

de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M. a las instalaciones de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Calle 8A # 3-50 Piso 3 Palacio Nacional. Cúcuta, Norte de Santander- a fin de que se practique la prueba de ADN decretada. OFICIESE de conformidad a la Policía Nacional, advirtiendo que la conducción se requiere para determinar la paternidad del menor de edad en mención y que, de ser necesario, puede apoyarse en autoridades como la Comisaria de Familia y Bienestar Familiar.

**6. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220220027800  
Demandante. AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ representante del menor Y.G. L.C.  
Demandado. YESID LIZCANO ANGARITA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente proceso se tuvo por notificado al demandado por auto del 31 de agosto de 2022, no contestada la demanda y se decretaron pruebas **-ver consecutivo 020 del expediente digital-**. El demandado confirió poder **-ver consecutivo 039-** y la parte demandante solicitó pago de Depósitos Judiciales. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 16 de noviembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 2182**

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a que se encuentran varias actuaciones por surtir y el demandado se encuentra debidamente notificado se,

**DISPONE:**

1. Atendiendo que el demandado **YESID LIZCANO ANGARITA**, confirió poder para que lo representen en el presente tramite<sup>1</sup> que fue suscrito ante el Notario Quince de Cali, **se RECONOCE PERSONERIA** al abogado **JUAN MANUEL PERUTTI DAZA**, identificado con la C.C. 1.093.775.513 de los Patios y T.P. 339.446 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

2. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades así: *i)* Tesorero General de la Policía Nacional; *ii)* Certificación del Grupo de Talento Humano MECAL de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali; Certificados de Ingresos aportados por el demandado julio y agosto de 2022; Oficio recibido de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Relación de gastos aportada por la demandante, – ver consecutivos 024, 026 al 036, y 041-.

3. Dado que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas por auto del 31 de agosto de 2022, se continúa con las demás etapas del proceso, al tenor del artículo 392 del C.G.P. por tanto, se procede a **SEÑALAR** a las partes para el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P.-, **acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 039 del expediente digital

**comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -  
numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

**3.1** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO. CITAR a AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ y a YESID LIZCANO ANGARITA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.- Y SE LES ADVIERTE QUE SU NO COMPARECENCIA, ACARREARÁ SANCIONES i) ECONÓMICAS (MULTA DE CINCO SALARIOS MLMV) y ii) PROCESALES: SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA SUCEPTIBLES DE CONFESIÓN.**

4. Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales, constituidos por cuenta de este proceso, verificada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se advierte que se encuentra constituido un depósito a favor del presente proceso en data 28/10/2022 -ver consecutivo 045 expediente digital-. En consecuencia, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ, identificada con la C.C. 1.090.480.636** de Cúcuta de los siguientes depósitos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000963148	28/10/2022	\$767.459.13
<b>TOTAL A ENTREGAR</b>		<b>\$767.459.13</b>

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la parte demandante y al demandado, remitiéndole copia de la presente providencia.

 **AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ**

[esteban.duran@icbf.gov.co](mailto:esteban.duran@icbf.gov.co)

[yescora\\_0826@hotmail.com](mailto:yescora_0826@hotmail.com)

 **ESTEBAN DURAN MORA**

[esteban.duran@icbf.gov.co](mailto:esteban.duran@icbf.gov.co)

✚ YESID LIZCANO ANGARITA

[yesid.lizcano@correo.policia.gov.co](mailto:yesid.lizcano@correo.policia.gov.co)

✚ JUAN MANUEL PERUTTI DAZA

[rmjuan10@gmail.com](mailto:rmjuan10@gmail.com)

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 2183**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que **LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA** –demandado- se presentó en el despacho el pasado 25 de octubre de 2022 data en que fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE** –ver consecutivo 012- del proceso en su contra, con posterioridad se allegó pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico de data 8 de noviembre de la actualidad<sup>1</sup>, todo lo cual se presentó por medio de apoderado judicial, se advierte que la mencionada **contestación se presentó dentro del término del traslado, por tanto, TENGASE POR CONTESTADA** la demanda dentro del término de ley.

1.1 Igualmente se advierte que, en la mencionada contestación se propuso excepciones de mérito y se aportaron pruebas que serán examinadas en el momento procesal oportuno. De las excepciones propuestas no se dará traslado a la contra parte como quiera que la abogada del demandado envió el escrito de contestación y sus anexos a los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderado.

1.2 Ahora bien, el demandado confirió poder para su representación. Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **EVA YOURLEY ANGUITA IBARRA**, identificado con la C.C. 60.362.555 portadora de la T.P. No. 205.304 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA.

1.3 Por la Auxiliar Judicial del Despacho envíese a la parte demandante y demandada el presente auto y el link del expediente para su conocimiento y demás fines pertinentes.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

2. Se reitera a las partes y sus apoderados que en audiencia celebrada el pasado 14 de septiembre de 2022, se señaló fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 392 d en concordancia con el artículo 397 del C.G.P. así las cosas, se les recuerda a las partes y sus apoderados que se **FIJO FECHA para el 18 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**

3. AGREGUESE Y EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta recibida del INPEX **-ver consecutivos 010-**

4. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 2172

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>1</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Ley 2213 de 2022 a la dirección física Calle 97 Carrera 72-20 Barrio Castilla – Medellín - a través de la empresa Servicios Postales de Colombia S.A. 472 , que se dio con el lleno de los requisitos legales el **28 de octubre de 2022** y el término con el que cuenta para contestar la demanda vencería el siguiente **29 de noviembre de la anualidad**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 011 del expediente digital.

2. No obstante lo anterior, la parte demandada por medio de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de la anualidad manifestó lo siguiente: “... he recibido la notificación, demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, aceptando los hechos de la demanda y pretensiones, también que quiero divorciarme de común acuerdo...<sup>2</sup>”.

3. Frente a la respuesta dada por la demandada debemos traer a colación el **Artículo 98 del C.G.P. Allanamiento a la demanda.**

*“... En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”*

Y sería del caso dictar sentencia conforme a lo pedido por la parte actora, si no fuera porque la demandante solicitó **que se tramite el litigio por común acuerdo** y la **causal alegada por la pasiva es la 1 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992**

4. Así las cosas, previo a fijar fecha para audiencia, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS** a la parte actora del escrito allegado por la pasiva visto a folio 013 de expediente digital para que haga las manifestaciones del caso.

5. **VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 013 Expediente Digital

6. En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 1 de noviembre de la anualidad donde informa que se devolvió son registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311264<sup>3</sup>. Por lo anterior se hace necesario que se remita nuevamente la medida cautelar especificando el demandante y el demandando y a su vez requerir a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

7. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

<sup>3</sup> Folio 012 Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 2171**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra el proceso de Divorcio para resolver la solicitud de amparo de pobreza allegado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> el cual se resolverá en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

1. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.
2. Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.
3. En el caso en estudio se encuentra que la solicitud de amparo de pobreza se presentó con el escrito de subsanación de la demanda, suscrito por el señor JORGE JAIMES BAUTISTA, quien además afirmó bajo juramento que no se encontraba en la capacidad para sufragar los costos que demanda este proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como de las personas que se encuentran a su cuidado.
4. Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.
5. No obstante debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.
6. Ahora bien, se encuentra pendiente la solicitud de la inscripción de esta demanda sobre el inmueble identificado con M.I. N.º 260-149895, por lo que teniendo en cuenta que se concederé el amparo de pobreza, se accederá a la misma.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**PRIMERO.** Conceder **AMPARO DE POBREZA** al señor JORGE JAIMES BAUTISTA.

**SEGUNDO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149895, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

**TERCERO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2177**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Realizado el estudio de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Ahora bien, Se niega la solicitud de fijar provisionalmente la custodia del menor en cabeza de la demandante, como quiera que el Despacho en este momento no cuenta con suficientes elementos de juicio para proveer en tal sentido y adicionalmente, sobre ello recae el objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, interpuesto por JORGE LUIS CARDENAS PEREZ en calidad de progenitor del niño D. A. CARDENAS PACHECO, nacida el 1 de octubre de 2016, contra YAILIN ELIANA PACHECO SANTIAGO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **YAILIN ELIANA PACHECO SANTIAGO**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

**PARÁGRAFO.** La notificación personal de la demandada podrá efectuarse conforme el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección

electrónica reportado en la demanda [yailinpacheco08@gmail.com](mailto:yailinpacheco08@gmail.com), en la que deberá remitirse la subsanación de la demanda y el auto admisorio; en el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, siguiendo las instrucciones impartidas en el numeral anterior y de forma inmediata, allegando prueba de ello en el término máximo de **quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.** Lo anterior teniendo en cuenta que en este caso se comprometen las garantías constitucionales de un menor de edad.

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SEXTO. NEGAR** las medidas previas solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO. REQUERIR**, a la parte interesada, para que, en un término perentorio de **diez (10) días**, suministre: **nombre, lugar de notificación y/o citaciones**, de los parientes que deben ser citados en este asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 396 del Estatuto Procesal vigente. Además de lo anterior, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco con el menor de edad D. A. CARDENAS PACHECO.

**OCTAVO. RECONOCER** a la abogada CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, portadora de la T.P. No. 91526 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por JORGE LUIS CARDENAS PACHECO para la causa judicial de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto del menor de edad D. A. CARDENAS PACHECO.

**NOVENO. APLICANDO** los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija de una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales de la niña.

En consecuencia, se fija el día **JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudarán las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada,

siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

**DÉCIMO. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL NIÑO D. A. CARDENAS PACHECO**, esto es a la casa del progenitor JORGE LUIS CARDENAS PACHECO, así como también deberá hacer visita a la casa de su madre YAILIN ELIANA PACHECO SANTIAGO.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La Auxiliar Judicial del Despacho, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma CONCOMITANTE con la notificación por estados de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO TERCERO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2190

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en valor equivalente a:

#### PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en los artículos 487 y siguientes de la ley 1564 del año 2012.

Por la naturaleza del asunto, último domicilio del causante y por la cuantía, la cual la señalo en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MTE. (\$ 191.349.500.00), de conformidad al artículo 489 numeral 6 y 444 numeral 4 de la ley 1564 del año 2012, es usted competente para adelantar la presente acción.

1.3 No obstante lo anterior, tratándose de un proceso de sucesión, para la determinación de la cuantía debe darse aplicación al numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)  
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.**

1.4 De acuerdo con la normativa citada, para la determinación de la cuantía solo se debe tener en cuenta el “avalúo catastral” sin sumarle el 50% que se permite para la confección de inventarios de bienes y que regula el artículo 489 del Código General del Proceso, en correlación con el artículo 444 ibidem.

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia y Juzgado Segundo Civil Municipal de esa ciudad, enseñó:

*“... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibidem, ya que, si bien esta*

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220051900  
Causante. ALFONSO SILVA ALVARADO  
Interesados. MAGALI LEAL UREÑA en representación del menor CRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL

última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-157/13, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, explicó:

“El artículo 26 [4] establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; **el criterio especial es el del valor del avalúo catastral**, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, **de sucesión**, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. **Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.**

1.5 Así las cosas, se tiene que de acuerdo con el libelo de la demanda el avalúo catastral de los bienes que forman la masa sucesoral según los avalúos aportados es de:

a) Respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N.º4-02 LOCAL 102 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE en VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER. Matricula inmobiliaria 260-142837de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA N.S. - Avalúo: **(\$12'544.000.oo)**

		<b>Recibo Oficial de Impuesto Predial Unificado</b> ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO Ley 44/1990 - DIVISION DE IMPUESTOS MUNICIPALES 890503373-0 Recibo No. FT00315425	
<b>LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR CONCEPTOS</b>			
<b>SUBSECRETARIO DE RENTAS E IMPUESTOS</b>			
Fecha Emisión: 11/10/2022	Fecha Vencimiento: 31/10/2022	Tarifa: 6.00	Impreso por: ALEXANDERM
Código Catastral: 01-02-0080-0012-801	Periodo: 2020 - 2022	Área Construida: 45.00	
Propietario: ALFONSO SILVA ALVARADO	Documento: 5474416	Área Terreno: 0 Htas 56.00 m2	
Dirección: K 8 8 02 L 102 CJ RES EL PARQUE	Interés Mora: .00	Avalúo: 12,544,000.00	
Estrato: 3	Tipo Predio: URBANO - COMERCIAL	Último Pago: 512887.0	

b) Bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N.º 4-06 LOCAL 103 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE en VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER - **Avalúo: (\$16.724.000.oo)**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
 Radicado. 54001316000220220051900  
 Causante. ALFONSO SILVA ALVARADO  
 Interesados. MAGALI LEAL UREÑA en representación del menor CRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL

		<b>Recibo Oficial de Impuesto Predial Unificado</b> ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO Ley 44/1990 - DIVISION DE IMPUESTOS MUNICIPALES 890503373-0	
Recibo No. FT00315426			
LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR CONCEPTOS			
SUBSECRETARIO DE RENTAS E IMPUESTOS			
Fecha Emisión:	11/10/2022	Fecha Vencimiento:	31/10/2022
Código Catastral:	01-02-0080-0013-801	Período:	2022
Propietario:	ALFONSO SILVA ALVARADO	Documento:	5474416
Dirección:	K 8 4 06 L 103 CJ RES EL PARQUE	Interés Mora:	.00
Estrato:	3	Tipo Predio:	URBANO - COMERCIAL
Impreso por:	ALEXANDERM	Área Construida:	44.00
		Área Terreno:	0 Htas 65.00 m2
		Avalúo:	16,724,000.00
		Último Pago:	967346.0

c) Bien inmueble ubicado en la Calle 12 N.º27-32 MANZANA LL LT 5 URBANIZACION LAS MARGARITAS en San José de Cúcuta Norte de Santander - **Avalúo: (\$56.188.000.oo)**

		MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA SUBSECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS LEY 1995 / 2019 890501434-2 CALLE 11 #5 - 49 CENTRO Teléfono 607-5960140	
Recibo No. 00023187			
Fecha de emisión:	11/10/2022	Fecha Vencimiento:	11/10/2022
Cédula Catastral:	01-01-0811-0005-000	Documento:	5474416
Propietario:	ALFONSOSILVAALVARADO	Avalúo:	56,188,000.00
Dirección:	C 12 27 32 HZ LL LT 5 UR LA MARGAR	Período:	2018 - 2022
		Estrato:	3
		Destino:	HABITACIONAL URB
		Clasificación:	URBANO
		Área Construida M2:	81.00
		Área Terreno Hectáreas:	0.00
		Área Terreno H2:	120.00

VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL	TARIFA (x1000)	IMPUESTO PREDIAL		CORPONOR		VALORIZACION RES 1881/2006		VALORIZACION RES 001/2018		SUBTOTAL VIGENCIA
			CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	
2022	56,188,000	3.30	185,400	0	84,300	0	0	0	96,200	0	365,900
2021	54,551,000	3.30	180,000	39,900	81,800	18,100	0	0	69,300	15,300	404,400
2020	52,962,000	3.30	174,800	80,500	79,400	36,600	0	0	61,800	28,500	461,600
2019	51,419,000	3.30	169,700	110,600	77,100	50,300	0	0	53,300	34,700	495,700
2018	49,921,000	3.40	169,700	156,300	74,900	69,000	0	0	47,200	43,500	560,600
SubTotales			879,600	387,300	397,500	174,000	0	0	327,800	122,000	2,288,200

d) Bien inmueble ubicado en la Avenida 3 N.º 15 -87 PARQUEADERO 9 EDIFICIO ORIP en SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER - **Avalúo: (\$8.777.000.oo)**

		MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA SUBSECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS LEY 1995 / 2019 890501434-2 CALLE 11 #5 - 49 CENTRO Teléfono 607-5960140	
Recibo No. 00023202			
Fecha de emisión:	11/10/2022	Fecha Vencimiento:	11/10/2022
Cédula Catastral:	01-07-0229-0082-904	Documento:	5474416
Propietario:	ALFONSOSILVAALVARADO	Avalúo:	8,777,000.00
Dirección:	A 3 15 87 C 16 2 84 PARQ 9 ED ORIP	Período:	2018 - 2022
		Estrato:	3
		Destino:	HABITACIONAL URB
		Clasificación:	URBANO
		Área Construida M2:	13.00
		Área Terreno Hectáreas:	0.00
		Área Terreno H2:	4.00

VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL	TARIFA (x1000)	IMPUESTO PREDIAL		CORPONOR		VALORIZACION RES 1881/2006		VALORIZACION RES 001/2018		SUBTOTAL VIGENCIA
			CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	
2022	8,777,000	2.90	25,500	0	13,200	0	0	0	13,300	0	52,000
2021	8,521,000	2.90	24,700	5,500	12,800	2,800	0	0	9,600	2,100	57,500
2020	8,273,000	2.90	24,000	11,100	12,400	5,700	0	0	8,500	3,900	65,600
2019	8,032,000	2.90	23,300	15,200	12,000	7,800	0	0	7,400	4,800	70,500
2018	7,798,000	3.00	23,400	21,500	11,700	10,800	0	0	6,500	6,000	79,900
SubTotales			120,900	53,300	62,100	27,100	0	0	45,300	16,800	325,500

e) Bien mueble ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERIA EL PARQUE ubicado en la Carrera 8 N.º4-02 en VILLAS DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDE - **Avalúo (\$37.850.000.oo)**

#### INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

**Estado de la situación financiera:**

Activo corriente: \$37.850.000,00  
Activo no corriente: \$0,00  
Activo total: \$37.850.000,00  
Pasivo corriente: \$0,00  
Pasivo no corriente: \$0,00  
Pasivo total: \$0,00  
Patrimonio neto: \$37.850.000,00  
Pasivo más patrimonio: \$37.850.000,00

**1.6** Luego la sumatoria del valor los bienes antes relacionados asciende a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$132.083.000.00).

**1.7** Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”*.

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros *“(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”*.

**1.8.** El artículo 25 ibidem, dispone: *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)”*.

**1.9.** El salario mínimo legal vigente para el año 2022 año en que se presentó la demanda asciende a la suma UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000=).

**1.10.** Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, pues para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)**.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220051900  
Causante. ALFONSO SILVA ALVARADO  
Interesados. MAGALI LEAL UREÑA en representación del menor CRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2187

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por OSCAR ALFONSO LÓPEZ MELANO a través de apoderada judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe corregir el libelo introductorio cuando expresa lo siguiente: “**DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION Y NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**”, para indicar claramente cuál es la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que la cancelación y la nulidad de registro civil son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles:

✚ La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país.

✚ Mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. Realizando una comparación objetiva entre Acta No. 558 expedida en el vecino país, y el registro civil de nacimiento No. 26710596 de la Notaria Segunda de Cúcuta, tenemos lo siguiente:

<b>ACTA No. 558 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO BOLÍVAR – SAN ANTONIO -ESTADO TACHIRA</b>	<b>REGISTRO DE NACIMIENTO No. 26710596 NOTARIA SEGUNDA – CUCUTA. N. DE S/DER</b>
<b>NOMBRE Y APELLIDOS:</b> OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO	<b>NOMBRE Y APELLIDOS:</b> OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 28 DE ABRIL DE 1995	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 29 DE ABRIL DE 1995
<b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b> SAN ANTONIO DEL TACHIRA - VENEZUELA	<b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b> CUCUTA N. DE S/DER
<b>NOMBRE DE LA MADRE:</b> NELLY MELANO MENESES C.C. 60.361.916 COLOMBIANA	<b>NOMBRE DE LA MADRE:</b> NELLY MELANO MENESES C.C. 60.361.916 COLOMBIANA
<b>DENUNCIANTE Y PADRE:</b> ALFONSO LOPEZ GUERRERO C.I. 12.992.325 <b>VENEZOLANO</b>	<b>DENUNCIANTE Y PADRE:</b> ALFONSO LOPEZ GUERRERO C.C. 88.205.672 <b>COLOMBIANO</b>
<b>FECHA DE LA INSCRIPCION:</b> <b>23 DE ABRIL DE 1997</b>	<b>FECHA DE LA INSCRIPCION:</b> <b>24 DE OCTUBRE 1997</b>

De acuerdo con lo anterior se presentan diferencias entre los dos registros de nacimiento del demandante, toda vez que en el acta expedida en el vecino país se registró a su **progenitor -ALFONSO LÓPEZ GUERRERO como venezolano** y en el registro civil de nacimiento expedido en nuestra nación el **padre se inscribió como colombiano**, no existiendo claridad de su **nacionalidad**, que es un atributo de la personalidad indispensable para determinar su identidad, es decir, la identidad del progenitor, que se traduce en la certeza de que Oscar Alfonso López Melano, inscrito en Venezuela, es el mismo que se inscribió en Colombia.

Para probar que quien funge como progenitor en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, es el mismo que en nuestro país registró al demandante como su hijo, debe allegarse el documento que expide el SAIME -SERVICIO ADMINISTRATIVO DE IDENTIFICACIÓN, MIGRACIÓN Y EXTRANJERIA DE VENEZUELA<sup>1</sup> (datos filiatorios)<sup>2</sup>, Y SI ES NACIONALIZADO -DEBE SOLICITAR LA GACETA OFICIAL DE NATURALIZACION. Documentos que deben aportarse debidamente apostillados.

<sup>1</sup> [http://www.saime.gob.ve/identificacion/datos\\_filiatorios](http://www.saime.gob.ve/identificacion/datos_filiatorios)

<sup>2</sup> Los datos filiatorios son una certificación que le garantiza al Estado y otras instituciones nacionales o internacionales que lo requieran, una fuente de información certificada, acerca de los datos de un ciudadano venezolano o extranjero con fines de carácter civil, policial y judicial

Igualmente debe allegar El registro civil de matrimonio de ALFONSO LOPEZ GUERRERO Y NELLY MELANO MENESES

Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: *“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

3. Omitió indicar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

*“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, portador de la T.P. No. 317.176 del C.S. de la J., en los

términos y para los efectos del poder conferido por OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SEXTO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**OCTAVO.** Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- Debe allegarse el registro civil de nacimiento del señor **LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA**, en el que conste la inscripción del matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer. Y no es admisible que la parte solicite al Despacho la consecución del documento que se extraña cuando ni siquiera demostró haber realizado algún trámite para su consecución.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

**ARTICULO 106.** <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Rad.54001316000220220053200

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: KRISLY MARCELA RAMIREZ PACATIVA C.C. 1090442027

Demandado: LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA C.C. 1090399819

**Parágrafo 1º Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.**

2.- En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- No se dio cuenta del último domicilio de la pareja, núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P

4.- Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

5.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

6.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

Rad.54001316000220220053200

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

Demandante: **KRISLY MARCELA RAMIREZ PACATIVA C.C. 1090442027**

Demandado: **LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA C.C. 1090399819**

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 16 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. DESIGNACION DE GUARDADOR  
Radicado. 54001316000220220053600  
Solicitante. YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2141**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ, por intermedio de la Defensoría de Familia presentan demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** en beneficio de su hermano menor **DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ**.

Revisada la demanda se advierte que se reúnen los requisitos de Ley exigidos para esta clase de proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DESIGNACION DE GUARDADOR**, promovida por **YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ** en favor del adolescente **DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ**.

**DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

**PARÁGRAFO.** Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, concomitante con esta providencia, remitir la comunicación pertinente.

**TERCERO: EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del adolescente **DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ**, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 *Ibíd.*

Proceso. DESIGNACION DE GUARDADOR  
Radicado. 54001316000220220053600  
Solicitante. YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ

**PARÁGRAFO.** Por la SECRETARIA, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, proceder de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en correlación con el artículo 108 del Código General del Proceso. Dejar constancia de ello en el expediente y sin necesidad que ingrese nuevamente a despacho, contabilizar los términos, dejando constancia en el expediente.

**CUARTO: DESIGNAR** como **GUARDADOR PROVISIONAL** del **DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ**, a su hermana **YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ**.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, el despacho procede de una vez a **decretar las pruebas pertinentes**, con el fin fijar de una vez fecha próxima para su recaudo.

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los aportados con la demanda, así:

- 1.Registro civil de nacimiento del adolescente DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ.
- 2.Fotocopia de Tarjeta de Identidad adolescente DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ.
- 3.Fotocopia del registro civil de nacimiento progenitores del adolescente CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS y ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN.
- 4.Fotocopia de cédula de ciudadanía de los progenitores del adolescente. CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS y ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN.
- 5.Registro Civil de Defunción de los señores CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS y ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN (progenitores del adolescente).
- 6.Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ.
- 7.Registro Civil de Nacimiento de la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ, en el cual se prueba el vínculo filial del adolescente con la hermana y solicitante de este proceso.
- 8.Fotocopia de los documentos de identidad de los señores ANGELLY DANIELA BUITRAGO VELASQUEZ y CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ; hermanos del adolescente.
- 9.Diligencia de entrevista del adolescente DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ - Declaración juramentada de los hermanos del adolescente, señores ANGELLY DANIELA BUITRAGO VELASQUEZ y CAMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ.
- 10.Declaración juramentada de la señora MARCELA RAMIREZ PEÑARANDA, quien manifiesta conocer a la familia. -Declaración juramentada el señor DUGLAS JOSE GUEVARA CELEDON, quien manifiesta conocer a la familia.
- 11.Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 260218461TESTIMONIALESJAIRO.

Proceso. DESIGNACION DE GUARDADOR  
Radicado. 54001316000220220053600  
Solicitante. YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ

**VISITA SOCIAL:** Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de DAVID SANTIAGO BUITRAGO VELASQUEZ y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **visita socio familiar** al lugar de habitación de YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge **como Asistente Social de este Despacho Judicial, para lo que se le concede el término máximo de 15 días.**

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberán rendir la señora YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ.

**TESTIMONIALES:** CÍTESE a los señores, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda:

-JAIRO ALEXIS LIZARAZO GARCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.365.899 expedida en Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Cúcuta y residenciado en la avenida 20ª No. 28-16 barrio Santander del municipio de Cúcuta, celular número 322 8331424, correo electrónico: [jalizarazogarcia@gmail.com](mailto:jalizarazogarcia@gmail.com).

- Tía Materna: MERCEDES VELASQUEZ SUESCUN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.317.381 expedida en Sardinata, domiciliado en la ciudad de Cúcuta y residenciado en la manzana A lote 3 barrio Tucunare del municipio de Cúcuta, celular número 310 2373976, correo electrónico: [mercedesvelasquez15@gmail.com](mailto:mercedesvelasquez15@gmail.com).

-Tío Materno: EUCLIDES VELASQUEZ BOTELLO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 13.232.656 expedida en Sardinata, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga y residenciado en la carrera 8 No. 61-175 barrio Metrópolis 3 Ciudadela real de minas casa C-06 de Bucaramanga, celular número 318 3587642, correo electrónico: [euclivel1805@outlook.es](mailto:euclivel1805@outlook.es).

-AMILO ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.505.076 expedida en Cúcuta, domiciliado en Cúcuta y residenciado en la Calle 9n No.3e-130 barrio ceiba dos del municipio de Cúcuta, Celular: 316 3965833, correo electrónico: [camilobuitragovelasquez@gmail.com](mailto:camilobuitragovelasquez@gmail.com).

Proceso. DESIGNACION DE GUARDADOR  
Radicado. 54001316000220220053600  
Solicitante. YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ

-ANGELLY NADIELA BUITRAGO VELASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.092.940.541 expedida en Cúcuta, domiciliada en la ciudad de Cúcuta y residenciada en la Calle 9n No.3e-130 barrio ceiba dos del municipio de Cúcuta, celular numero 315 2558819, correo electrónico: [danielabuitrago1130@gmail.com](mailto:danielabuitrago1130@gmail.com).

- Tía Paterna: AMPARO BUITRAGO CARDENAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.248.787 expedida en Cúcuta, domiciliada en la ciudad de Pamplona y residenciado en la calle 3 No. 3-93 apto 201 barrio San Ignacio del municipio de Pamplona, celular número 313 4943401, correo electrónico: [amparobuitragocardenas@gmail.com](mailto:amparobuitragocardenas@gmail.com).

- Tía Paterna: SORAYA BUITRAGO CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta y residenciada en la calle 12 No.12-79 barrio el contenido del municipio de Cúcuta, celular número 321 3728364, correo electrónico: [sorayabuitrago06@hotmail.com](mailto:sorayabuitrago06@hotmail.com).

**FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA. FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA en la que se practicarán las pruebas aquí enunciadas y se dictará fallo, el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO: TENGASE** a la doctora MARTA BARRIOS QUIJANO, Defensora de Familia, como representante de los intereses de la menor.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. DESIGNACION DE GUARDADOR  
Radicado. 54001316000220220053600  
Solicitante. YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOVENO.** Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2160

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que, la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.2. La parte actora en el libelo de notificación, paso por el alto registrar la dirección del demandante, incumpliendo lo estipulado en el **art. 82 numeral 10 del C.G.P.:** “El lugar, la ***dirección física y electrónica*** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

1.3. Debe formular con claridad la pretensión DECIMA.

**DÉCIMA:** Que se ordene oficiar a la Agencia Estatal de Inteligencia del Ministerio de Relaciones Exteriores que remplazó al extinto D.A.S., para que impida la salida del país a la demandada mientras no preste tenga permiso de salida a favor de niña **DANNA ISABELLA GUTIÉRREZ GARCÍA** conforme al artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) y al inciso 6° artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que

Proceso. CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS  
Radicado. 54001316000220220053900  
Demandante. JAIRO ALFONSO GUTIERREZ DELGADO  
Demandado. YESSICA PAOLA GARCÍA CALDERÓN

del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA JULIANA BARRERA ÁNGEL, portadora de la T.P No.341.643 Del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por **JAIRO GUTIERREZ DELGADO**.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M**

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclarar la acción que pretende incoar, toda vez que, en el libelo introductorio de la demanda señala lo siguiente: “**DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**”. Cabe señalar que el “**DIVORCIO Y LA DISOLUCIÓN**” es una acción de tipo **Declarativa** y la segunda invocada es otra de trámite **Liquidatorio**, apartándose puntualmente de los instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** Por lo que deberá corregir la Demanda.

Así mismo, se advierte a la apoderada de la parte actora que el art. 153 del Código Civil fue derogado. LEY 1 de 1976, art. 3.

**DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, por la causal Octava (8°) del artículo **153** del Código Civil Colombiano en contra del señor **SAID ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Tibu, Norte de Santander, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.174.197 de Tibu, teniendo en cuenta la siguiente relación de:

2. En el poder alude que, la causal de divorcio obedece a la contemplada en el numeral **8 del art. 154 del C.C.**, para lo cual deberá indicar la fecha en que se produjo la separación de los cónyuges. (Día, Mes, Año).

3. Debe aclarar y precisar las pretensiones **TERCERA Y QUINTA** de la demanda.

**TERCERO:** Que se decrete en estado de disolución y **liquidación definitiva** de la sociedad conyugal existente entre mi mandante y el demandado.

**QUINTO:** Que se **decrete que la liquidación** de la sociedad conyugal queda en **estado de liquidación.**

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ, portadora de la T.P No. 291320 Del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por **DAMARIZ MARTÍNEZ OLIVERO.**

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

Rad.54001316000220220054100

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: DAMARIZ MARTÍNEZ OLIVERO C.C 63.468.906

Demandado: SAID ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ C.C. 88.174.197

**SÉPTIMO.** Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2156

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. La Señora **GLADYS HELENA LOPEZ SANCHEZ**, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de **JUAN CARLOS CONTRERAS PALLARES** – Representante legal del menor **J.S. CONTRERAS LOPEZ**, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Se aportó **SENTENCIA**, proferida por el **JUZGADO QUINTO**, homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013110005-2009-00128-00**, en la data 5 de junio de 2008, proceso dentro del cual se fijó la **CUOTA ALIMENTARIA**.

1.3 El artículo 306 del C.G.P dispone: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

1.4 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.2161

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la Demanda y el Poder, debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, ya que, primero procede la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civil del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem. **La Liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior a la sentencia y se regula por el artículo 523 del Código General del proceso.**

2. En el libelo de notificaciones señalo lo siguiente:

La señora **SIOMARA SANCHEZ GAMBOA**, recibe notificaciones en:  
**Dirección: CALLE 29 # 33-70 BARRIO LA PASTORA (domicilio de la madre).**  
**Celular: 314-2049029**  
**Email: NO POSEE**

Debe recordar el apoderado de la parte actora, los requisitos de la demanda, en especial lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del C.G.P. "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" y "PARÁGRAFO PRIMERO del mismo artículo "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia"

3.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**4.-** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción*

Rad.54001316000220220054300

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: PEDRO JESUS GUTIERREZ SARMIENTO

Demandada: SIOMARA SANCHEZ GAMBOA

*de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de FREDDY MILCIADES CASTRO CELIS y CARMEN SOFIA ORTIZ HERNANDEZ, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

**ARTICULO 106.** <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.**

2. Respecto a la medida Cautelar solicitada sobre la cuota inicial por valor de (\$20.000.000), para adquisición de vivienda propia, según indica cancelados a la Constructora Qbico S.A.S, no obra la prueba que permita determinar que en efecto corresponde a dicho valor, teniendo en cuenta que tan solo apporto el Recibo de Caja No. 4278 por valor de (\$1.567.000).

3. Ahora bien, frente a la medida de embargo y secuestro de los vehículos identificados con las placas: WLB847 – WNK938, omitió aportar la prueba que señale en cabeza de quien se encuentran y mucho menos apporto el avalúo comercial de los mismos.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad.54001316000220220054500

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: FREDDY MILCIADES CASTRO CELIS

Demandado: CARMEN SOFIA ORTIZ HERNANDEZ

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. De conformidad con el numeral cinco del art. 82 del C.G.P “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Por lo que deberá aclarar cuál es el proceso que pretende incoar, toda vez que en el libelo introductorio de la demanda refiere **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** y en el hecho cuarto expone lo siguiente:

**CUARTO:** El demandado no ha cumplido mensualmente con la cuota alimentaria y debo ejercer el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**; pues no ha realizado la aplicación del IPC a partir de Enero del 2022 sobre el valor establecido en CONCILIACION, y de igual forma no ha cumplido con los aportes de lonchera diarias de la menor, al igual que para el mes de octubre del 2022 entre otros.

2. Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá corregir el poder y ajustar la demanda, de acuerdo con la acción que pretenda iniciar, ya sea **AUMENTO DE CUOTA** (Conforme al art. 130 de la Ley 1098 de 2006), o **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** (Conforme art. 129 de la Ley 1098 de 2006).

3. Omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

4. Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico del demandado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**.”

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013160002202200054600  
DEMANDANTE: JENNIFER RUIZ CHACON en Representación legal de la menor V. CLAVIJO RUIZ  
DEMANDADO: GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, si la fijación provisional de los alimentos no fue refutada dentro de los cinco días siguientes a su tasación, la misma cobró firmeza y por lo tanto lo que procede es la revisión de la cuota alimentaria **para su aumento o disminución**.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, explicó:

**“3.1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.**

*De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente.*

*Al respecto, recientemente la Sala precisó:*

*«(...) si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera «definitiva», no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación «provisional», pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.*

*Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.*

*Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir*



PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 540013160002202200054800

DEMANDANTE: DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO – Representante Legal del menor J. A. CASTELLANOS MOGOLLÓN

DEMANDADO: JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente.

**“ARTICULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

**El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.**

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)”

En este orden de ideas el embargo procede en los términos del artículo 129, **“previo proceso ejecutivo”**.

**“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013160002202200054800  
DEMANDANTE: DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO – Representante Legal del menor J. A. CASTELLANOS MOGOLLÓN  
DEMANDADO: JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)***.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 540013160002202200054800

DEMANDANTE: DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO – Representante Legal del menor J. A. CASTELLANOS MOGOLLÓN

DEMANDADO: JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: “**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*